

R2018000107

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana relativa a expediente de obra menor.

Palabras clave: Ayuntamiento. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. Información en materia de ordenación del territorio.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de acceso a información pública formulada 13 de diciembre de 2017 al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, relativa a copia del expediente de obra menor que se tramita en el Ayuntamiento, número 1.282/2017 para legalización de sótano.

Segundo.- La referida solicitud de 13 de diciembre se reiteró en escritos de fechas 18 de enero, 6 de febrero, 16 de febrero, 22 de febrero y 1 de marzo de 2018, constando copia de los mismos en el expediente.

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 21 de mayo de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Con fechas 28 de mayo y 11 de junio de 2018, con números de registro 710 y

753, respectivamente, tiene entrada en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana manifestando que en ningún momento se le ha negado la información al solicitante sino que se ha intentado, en reiteradas ocasiones, notificar comunicado al peticionario para que se persone en las dependencias municipales en horario de atención al público, para que aclare el contenido de su solicitud.

Quinto.- El 22 de junio de 2018, con registro número 776, tiene entrada en este Comisionado de Transparencia escrito del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana adjuntado otro del ahora reclamante en el que manifiesta textualmente: “Que yo no tenía conocimiento de dichos escritos, y por lo tanto no he solicitado en ningún momento la documentación que se redacta en los mismos. Por todo ello solicito que se anulen dichas peticiones y se actúe en consecuencia”.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho

de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de abril de 2018. Toda vez que la solicitud fue realizada el 13 de diciembre de 2017 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Entrando ya en el fondo del asunto y examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en la que se adjunta escrito del ahora reclamante en el que manifiesta que no tenía conocimiento de las solicitudes en los que se fundamenta la reclamación, y que no ha solicitado en ningún momento la documentación que se redacta en los mismos, es evidente que aquella ha perdido su objeto y que procede declarar la terminación del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de acceso a información pública formulada el 13 de diciembre de 2017 al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, relativa a copia del expediente de obra menor que se tramita en el Ayuntamiento, número 1.282/2017 para legalización de sótano, por haber perdido su objeto al manifestar el reclamante no haber presentado la referida solicitud.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se

notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 05-02-2019



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA